



Radicado: **08001-31-53-009-2019-00246-00**
Proceso: **EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real**
Demandante: **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS Nit. 830.089.530-6**
Demandado: **ERIC LEONARDO GÓMEZ NIETO con C.C. No. 13.543.340**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2019. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 24 de julio de 2020.

RAFAEL ORTIZ JAIMES
Secretario.

Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver recurso de reposición contra el auto del 18 de diciembre de 2019 mediante el cual libró mandamiento de pago presentado por la parte demandada, en los siguientes términos:

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el cual sustentó en los siguientes términos:

“...el hecho número 1 y 13 infringe el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. Argumenta así mismo que no existe claridad en cuanto a quien es la parte demandante, puesto que desde el mismo poder se observa que el poderdante es apoderado del Banco DAVIVIENDA S.A. y a su vez como mandatario de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A....

Argumenta como otra falencia de la demanda la inexistencia de especificación de la cuantía, no basta con decir que es de mayor o menor cuantía, debe estimarse para efectos de controversia...

Plantea también el recurrente el defecto formal del pagaré número 05702028400056769, el cual adolece de la fecha de endoso, por lo que no se puede determinar desde cuando una o la otra entidad o ambas tienen derecho sobre el presunto título.

...”

Del recurso interpuesto se le corrió traslado a la parte demandante, quien descorrió dicho traslado.

Analizado el expediente, se observa que los hechos de la demanda efectivamente se encuentran enumerados y determinados de forma separada, por lo que no le asiste razón al recurrente frente a este acápite.

Referente a determinar quién es el actor de la demanda, es evidente que de forma inequívoca la entidad bancaria DAVIVIENDA actúa en calidad de mandataria de la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., tal como se palpa en el poder y en la Cámara de comercio de la entidad financiera y en ese sentido se libró el mandamiento de pago

Respecto a la fecha de endoso del pagaré objeto de recaudo ejecutivo el artículo 660 del C. Co. Señala que:

“Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria”.

Por lo que estos aspectos señalados no invalida la trasmisión del título valor por endoso por parte de la entidad bancaria a la ejecutante a la vista del artículo 651 ibídem.

En relación con la estimación de la cuantía, indica el artículo 82 numeral 9 *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite., de tal suerte que en el presente proceso la pretensión de libar mandamiento de pago por el valor allí señalado es suficiente para determinar la competencia, por lo tanto, no es necesaria la estimación.*

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido y así se dirá en la parte resolutive de éste pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

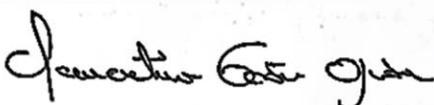
RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha 18 de diciembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme las razones expuestas.

Segundo: Reconocer personería jurídica al Doctor JORGE MAUURY GUILLARDIN como apoderado del demandado en los términos y facultades conferidas (Certificado N°452262)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

jcao